



D.- 6469/81

QUEJOSO: [REDACTED]

RELATOR: MRO. RAUL CUEVAS MANTECON.
SRA. LIC. MA. EDITH RAMIREZ DE VIDAL.

Vo.Bo.
RELATOR.

México, Distrito Federal.- Acuerdo de la Pri-
mera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -
del día veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y
dos.

V I S T O S, para dictar sentencia, los autos
del juicio de amparo directo número 6469/81, promovido -
por [REDACTED], contra actos de la Cuarta Sala
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz,
como autoridad responsable, por violación a las garantías
individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Consti-
tucionales; y

R E S U L T A N D O :

I.- De la autoridad señalada como responsable
se reclama la sentencia de fecha diecisiete de junio de -
mil novecientos ochenta y uno, dictada en el toca número-
77/81, derivado de la causa número 531/80, la que al modi-
ficar la de primera instancia, encontró al ahora peticio-
nario de garantías responsable en la comisión de los deli-
tos de homicidio calificado con premeditación y traición y
violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones,-
imponiéndole diecinueve años de prisión, siendo absuelto-
por el delito de portación de arma prohibida. En primer-
grado se le consideró responsable de los delitos de homi-
cidio calificado con premeditación, alevosía y traición,-
violación a las leyes sobre inhumaciones y exhumaciones y
portación de arma prohibida, aplicándosele veinte años de
privación de libertad y cinco mil pesos de multa.

REVISADO

MEXICO - NO. 1234
QUINTA SALA

[Handwritten signature and notes in the left margin]

II.- La demanda de amparo se admitió por --
acuerdo de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos-
ochenta y dos. El Agente del Ministerio Público Federal-
de la adscripción se abstuvo de formular pedimento, y los
autos se turnaron al Ministro Ponente el trece de septiem-
bre del mismo año.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- La existencia del acto reclamado se
acreditó con el informe justificado que rindió la autori-
[REDACTED] la que remitió anexos los autos del toca
y del proceso respectivo, en los cuales obra inserta la -
sentencia que se le atribuye.

SEGUNDO.- El defensor particular del amparis-
ta [REDACTED], expresó como concepto de viola-
ción que: "En la especie, tenemos que se ha juzgado y san-
"cionado al quejoso aplicándole para ello el Código Penal-
"del Estado de Veracruz anterior, en lugar del Código ac-
"tual en vigor desde el veinte de octubre de mil novecien-
"tos ochenta, toda vez que la sentencia dictada en la ins-
"trucción penal es de treinta de octubre de mil novecien-
"tos ochenta.- Al respecto, tenemos que tal situación de-
"aplicación de un Código ya abrogado, trae como consecuen-
"cia aplicación de la Ley en efecto retroactivo, falta de
"cumplimiento de las formalidades esenciales del procedi-
"miento y aplicación de Ley, no exactamente prevista para
"el delito de que se trata". "Por otra parte, "el certifi-
"cado de autopsia determinó como causa de la muerte de -
"quien en vida llevó el nombre de [REDACTED], -
"[REDACTED] y asfixia por cuerpos ex -



"traños en las vías respiratorias altas, cuestión que no -
 "puede servir de base para establecer que el quejoso hu -
 "biese sido el causante directo de la muerte de la perso -
 "na indicada, puesto que está manifestado y probado en la
 "causa penal que al haber abandonado el lugar de los he -
 "chos, la occisa todavía se encontraba con vida.- Ahora -
 "bien, suponiendo sin conceder que el quejoso hubiese gol -
 "peado a la sujeto pasivo con instrumento contundente, co -
 "mo el caso de un martillo, no puede por ello ser el cau -
 "sante directo de la muerte, puesto que la conclusión del
 "certificado médico en que se apoya el acto reclamado, en
 "el sentido de que la muerte fué por [REDACTED] -
 "[REDACTED] y asfixia, se contradice con lo alegado y pro -
 "bado en el sentido de que [REDACTED] retirar a la señora [REDACTED] -
 "[REDACTED] del lugar de los hechos, aún se encontra -
 "ba con vida.- En consecuencia de lo anterior, tenemos -
 "que existe una aplicación indebida en mi perjuicio de la
 "Ley y falta de vínculo de causalidad entre los supuestos
 "motivos de la muerte de [REDACTED], y la su -
 "puesta participación en los hechos, por parte del quejoso,
 "dejando por ello en notorio estado de indefensión".

MEXICO - NOVA
 ERA HACA

§ TERCERO.- De las constancias de autos y, por -
 su primordial importancia, se destacaban las siguientes:

- a).- Declaración preparatoria de [REDACTED] -
 [REDACTED], de fecha veinte de junio de mil novecientos -
 ochenta, en el sentido de que el once de mayo de mil nove -
 cientos setenta y nueve, como a las seis y media de la -
 tarde, invitó a su ex-esposa a cenar en el Restaurant "[REDACTED]" -
 [REDACTED], saliendo acompañado de dos de sus hijos; al re -

D.- 6469/81.

gresar a la casa de ella, los niños se acostaron a dormir en su recámara, "y ya estando dormidos, el declarante y "su ex-esposa, el declarante agarró un martillo con el "fin de quitarle el sentido a su esposa...le pegó dos martillazos en la cabeza, que la misma se encontraba durmiendo"; ésto se debió a que la señora [REDACTED], esposa del [REDACTED], le habló al día de la voz, como un mes antes para pedirle su ayuda, pues el [REDACTED] pretendía casarse con su ex-esposa; el día de los hechos, [REDACTED] le habló por teléfono al relatante, como a las diez de la mañana, para decirle que ese mismo día deberían deshacerse de su ex-esposa; después de golpear a ésta, la sacó de la casa y ya lo estaba esperando [REDACTED] en la calle; "de ahí se la llevaron rumbo al Hospital [REDACTED], en donde la señora [REDACTED] le aplicó una inyección, ignorando que clase de inyección, que de ahí la envolvieron en una sábana y la volvieron al vehículo el cual es de su propiedad, y la llevaron hasta la gravería, en donde la enterraron"; fué como a las doce y media de la noche cuando la golpeó; el deponente vive en el Hotel [REDACTED], y sólo comía en la casa de su ex-esposa; ese día se quedó a dormir para tratar de quitarle la idea de que se casara con [REDACTED], ya que incluso éste le había solicitado el divorcio a su esposa, y estaban comentando los problemas que se suscitarían con su decisión, y como no desistía de su propósito, entonces el dicente tomó el martillo y le pegó en la nuca; el relatante unos días después de ocurridos los hechos mencionados, se fué a Guatemala, después a la Ciudad de México y regresó finalmente



D.- 6469/81.

a Minatitlán, y durante su estancia fuera de esta localidad, [redacted], le envió diversas sumas de dinero, en total como [redacted] (foja 57 vuelta).

b).- Fe ministerial de un envoltorio de tela de cortina con brocados, color amarillo, atado con mecate y un cinturón negro de hombre, del cual sobresale la pierna y pie derecho de una persona en estado de descomposición; dentro del envoltorio, una sábana cubre el cadáver, que tiene una corona de oro en el incisivo derecho; el citado cuerpo fué identificado por [redacted] y [redacted]. La cirujano dentista [redacted], certificó que la corona de oro amarilla encontrada en el incisivo central superior de un cadáver del sexo femenino, perteneció en vida a la señora [redacted]. En el dictamen de necropsia se aportaron las siguientes conclusiones: -

1.- Valorando la piel jabonosa que se presenta exclusivamente cuando un cadáver ha permanecido en lugares de aguas estancadas y lodosas, y para que se lleve a efecto esta transformación postmortem de los planos, se necesita mínimo de veinte a treinta días, se dictamina que tiene como máximo veintiseis días de haber fallecido. 2.- La etiología fué; traumática y física. 3.- Diagnóstico: [redacted] y asfixia por cuerpo extraños en vías respiratorias altas. 4.- Son de las lesiones que causan directa y necesariamente la muerte" (fojas 18 a 20 y 39).

c).- [redacted] relató al Investigador y ratificó en el Juzgado, que la sirvienta [redacted] quien prestaba sus servicios al [redacted]

[Handwritten signature]
 MERA SALA

y [REDACTED], le manifestó que el viernes once de mayo de mil novecientos setenta y nueve, estos fueron a cenar al Restaurant [REDACTED], y que ella se quedó a cuidar a los niños; al regresar, el [REDACTED] le dió refresco a [REDACTED] y a sus hijos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quienes de inmediato sintieron fuerte sueño y se fueron a acostar; - al día siguiente, [REDACTED] se levantó como a las seis de la mañana y encontró que la recámara, el colchón y las cortinas, así como la sala estaban ensangrentadas, lo cual la espantó y se lo comunicó a [REDACTED], amiga de sus padres; en virtud de que [REDACTED] y el relatante trabajan - en el [REDACTED]

[REDACTED] el -- miércoles dieciseis del mismo mes, le platicó al dicente que [REDACTED] le dijo que su esposa [REDACTED] sostenía relaciones con otras personas y que si regresaba la iba a correr y a quitarle a los niños; el externante le preguntó si habían peleado, y [REDACTED] le contestó que sí, y que le había dado unas cachetadas, saliéndole sangre, pero después se durmieron; al día siguiente, cuando despertó, ya no estaba [REDACTED], y pensó que se había ido con una persona (fojas 2, 40 vuelta y 89 vuelta).

d).- [REDACTED] externó al Ministerio Público y al Juez Instructor, que el doce de mayo de mil novecientos setenta y nueve, como a las seis y media de la mañana, llegó [REDACTED] a su domicilio, preguntándole a la emitente si ahí estaba la señora [REDACTED]; como a las once y media de la mañana también fue el [REDACTED] y le preguntó al esposo de la externante,-



D. 6469/81.

[redacted], si sabia de su esposa [redacted] -
 [redacted], relatándole que lo había llevado a cenar al "[redacted]"
 y que al regresar a su casa le había dado tres cachetadas;
 la externante fue el domingo trece a la casa del [redacted]
 [redacted], viendo en el comedor y en la cocina dos gotas
 de sangre, y de lejos vió que el colchón tenía sangre, -
 porque la sirvienta [redacted] levantó el colchón, [redacted]
 [redacted] confirma esta narración, por cuanto a su
 intervención que se menciona (fojas 11, 12, 68 y 77).

e).- [redacted] de Sección mencionó al In --
 vestigador y al Juez Instructor, que [redacted] le co -
 mentó que el [redacted] alguna ocasión le -
 ha pegado; éste le platicó a la dicente que el día once -
 fueron a cenar, y que al regresar a la casa discutieron -
 dándole tres cachetadas a [redacted]; que se acostaron y al -
 día siguiente [redacted] había desaparecido; que posiblemente -
 se había ido con un tío a Tula, Hidalgo, pero resulta que
 dicha persona se encuentra en esta Ciudad (fojas 12 vuelta
 y 68).

[redacted] compareció a de
 clarar en la instrucción, el día catorce de agosto de mil
 novecientos ochenta, en el sentido de que desde hace unos
 tres años fué contratada por el [redacted]
 [redacted], para que le cuidara a sus hijos que se encontra -
 ban con la señora [redacted]; sin recordar la fecha, en
 el mes de mayo del año pasado, el [redacted] fué por la se
 ñora [redacted] a su domicilio y sus hijos [redacted] y [redacted],
 dejándole a la emitente a la menor [redacted]; regresaron co -
 mo a la nueve de la noche y la externante llevó a acostar

[Handwritten signature]
 100
 TULAHUACA

a los niños, y parece que los señores discutieron en la recámara de ella, sin poder precisar de que; al rato dejó de escuchar las voces y la emitente se durmió; al día siguiente se levantó muy temprano y no estaba la señora, le preguntó al [REDACTED], y éste le dijo que había salido muy temprano, observando la externante que estaban en desorden las cosas; en cierta ocasión la señora [REDACTED], esposa del [REDACTED], le fué a reclamar a la señora [REDACTED] el por qué andaba con su marido, ya que eran compadres, amenazándola de que si no lo dejaba iba a tomar otras medidas drásticas, incluso casi a diario la señora [REDACTED] le hablaba por teléfono, enojándose la señora [REDACTED] cada vez que la llamaba; en una ocasión los [REDACTED] y [REDACTED] discutieron, en virtud de que según parece el [REDACTED] se enteró de que el [REDACTED] llegaba a "su casa, habiéndolos encontrado incluso en una ocasión tomando"; como a los cuatro días de acaecidos los hechos materia de esta causa, el [REDACTED] llevó a sus hijos y a la externante a la casa de su papá (foja 78).

g).- Inspección practicada por el Ministerio Público en el domicilio del [REDACTED] en donde al revisar el colchón de la recámara principal, al parecer, hay manchas de sangre, así como en una de las cortinas; al revisar la cajuela del coche, a un lado hay una pequeña mancha de sangre. En una posterior inspección en el mismo domicilio, se encontró en el séptimo escalón de una escalera de granito, una mancha de sangre por escurrimiento, y en los descansos de la misma,



D.- 6469/81.

manchas color ocre, que al parecer pertenecieron a sangre. En la recámara se encontró una sábana a rayas verdes, rosadas, amarillas y azules, una cortina color beige, borra del colchón, una cortina verde floreada. A continuación, el personal Investigador se trasladó al cuarto número uno del hotel de solteros de [REDACTED], donde habita el [REDACTED], y se localizó una playera de algodón marca Zaga color blanco, la cual presentaba dos machas al parecer, producidas por líquido hemático; en la parte trasera de la habitación, se encontró una pala metálica con mango de madera en la cual aparecen restos de arcilla y tierra arenosa, así como de restos de fibras vegetales, al parecer rebucos o raíces, y como peculiaridad, el barro revuelto con grava; por último, un par de zapatos de piel para hombre, en los que se aprecia suciedad, producto de humedad y como tierra arenosa (fojas 10 vuelta y 21).

[Handwritten signature]

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE SALUD

h).- Inspección efectuada por el Ministerio Público en la laguna denominada La "Lagartera", en el sitio donde fué hallado el cadáver, donde se localizaron huellas de incendio, en aproximadamente un metro, recogiendo vestigios de lana, al parecer de origen animal (borrego) semicalcinada y pedazos de tela, de lo que fué un pantalón café, y una franela de las utilizadas por los automovilistas, calcinada por las orillas y con manchas que posiblemente correspondan a líquido hemático, notándose la particularidad de que la lana que se tomó como muestra del incendio, es parecida a la encontrada en la inspección (foja 24).

i).- Dictamen del Laboratorio General de Investigaciones Penales de la Procuraduría General de Justicia, en el que se asientan las siguientes observaciones y conclusiones: En la recámara de la hoy occisa en una ventana no hay cortinas y en la cama en desorden, no se encontraron sábanas y la mitad de la tela que forra el colchón fue cortada, pero en la borla hay muestras de sangre; en otra de las ventanas, las cortinas floreadas color verde, presentan manchas de sangre; en el closet hay una sábana tamaño matrimonial color blanco con rayas color rosas, azules verdes y amarillas.- Procediendo al examen del cadáver, está envuelto en dos sábanas blancas tamaño matrimonial con rayas de colores, similares a las encontradas en la casa de la hoy occisa (fojas 46 a 51).

j).- Examen químico de "una parte de forro de colchón, una parte de interior de cajuela de un coche y un sobre con costras de sangre; una camiseta de algodón color blanca, así como también unos frascos que contienen fragmento de músculos en francas vías de putrefacción"; con el siguiente resultado: "La identificación de sangre humana fué positiva en los objetos anteriormente citados y se determinó que corresponde al Grupo Sanguíneo de la clasificación "Internacional" (foja 44).

CUARTO.- De la lectura de los anteriores elementos de prueba, se llega al convencimiento de que resulta infundado el concepto de violación hecho valer, en atención a que tales probanzas, debidamente administradas entre sí y valoradas jurídicamente, son suficientes y aptas para acreditar fehacientemente tanto el cuerpo del



35

D.- 6469/81.

delito de homicidio, como su responsabilidad en la comisión del mismo, pues prueban con plenitud que [REDACTED] [REDACTED], estando dormida su ex-esposa [REDACTED] [REDACTED], la golpeó en la nuca con un martillo, después sacó el cuerpo envuelto en sábana y colcha de su cama, y en compañía de [REDACTED], quien ya lo esperaba afuera de la casa de la pasivo, se dirigieron a la laguna denominada la "Lagartera", donde bajaron el cuerpo que trasladaron en la cajuela del vehículo de [REDACTED], procediendo a enterrarlo.

Es atinada la valoración de las probanzas efectuadas por la autoridad responsable, de cuyo resultado tuvo por acreditadas las calificativas de premeditación y traición, ya que [REDACTED] alude a que desde el día de los hechos, por la mañana, le llamó telefónicamente [REDACTED] para indicarle que debían deshacerse de [REDACTED], y él por su parte, menciona que primero estuvo intentando convencerla de que no llevara a cabo los planes que tenía con [REDACTED], y como no logró convencerla optó por darle los "martillazos", y estando inconsciente la sacó de su domicilio, conforme a lo acordado con [REDACTED], para llevarla en esas condiciones al sitio donde la sepultaron; de donde se percibe que el amparista tuvo oportunidad de reflexionar sobre el delito que iba a cometer, persistiendo en ello, pues si bien su actitud la condicionó a que [REDACTED] insistiera o no en sus propósitos para con el [REDACTED], ello no desvirtúa la esencia de la calificativa de [REDACTED]

[Handwritten signature]



premeditación; por otra parte, el activo sorprendió a su víctima, sin que pudiera defenderse, ni evitar el mal que se pretendía causarle, violando la fe y seguridad debidas, derivadas de las relaciones que con ella sostenía.

No le asiste la razón al quejoso, cuando afirma que no fué el causante directo de la muerte de [REDACTED] [REDACTED], toda vez que el conjunto de conductas por él desplegadas, se dirigían a la producción de ese resultado; puesto que los golpes propinados en la nuca con un martillo, el atar el cuerpo inerme y enterrarlo, no podían tener otra finalidad, por lo que sin lugar a dudas constituyen la causa productora de la muerte, ya que se relacionan de manera lógica con el [REDACTED] y la asfixia que originaron el deceso, independientemente del momento en que éste haya ocurrido.

El acto reclamado no es violatorio de garantías, por haber aplicado la Ley Penal vigente en el tiempo de comisión de los delitos, a pesar de que con fecha veinte de octubre de mil novecientos ochenta, entró en vigor otro Código Penal, en virtud de que éste prevé sanciones más elevadas para los ilícitos en cuestión; por ende, el efecto ultractivo de la Ley anterior, redundará en una penalidad menor a favor del amparista.

En otro orden de ideas, se observa que al quejoso también se le consideró penalmente responsable del ilícito de violación a las Leyes sobre inhumaciones y exhumaciones, previsto en la fracción I del artículo 214 del Código Penal del Estado de Veracruz, el cual se hizo consistir en que sepultó un cadáver, sin la orden de la



D.- 6469/81.

autoridad competente y sin satisfacer tampoco los requisitos exigidos por los Códigos Civil y Sanitario o Leyes Especiales; sin embargo, el dispositivo en cita, debe ser interpretado conjuntamente con el texto de la fracción II advirtiéndose que mientras esta última precisa que la muerte del cadáver ilícitamente sepultado, deba producirse a virtud de lesiones conociendo el reo esta circunstancia, en la primera no se menciona el origen de la defunción, por ende cabe concluir, respecto a esta hipótesis, a contrario sensu, que la muerte no deba ser resultado de lesiones. En el caso a estudio al haberse producido el deceso de [REDACTED] a consecuencia de [REDACTED] [REDACTED] asfixia, se está en presencia de una atipicidad, porque el origen de la muerte del sujeto cuyo cadáver se inhumó clandestinamente, no se ajusta a la descripción del modelo legal.

[Handwritten signature]



A mayor abundamiento, la conducta del sujeto activo, tampoco se hubiera adecuado a la fracción II del precepto a estudio, de haber constituido el objeto de la acusación ministerial, pues a virtud del reiterado criterio de esta Sala, tal hipótesis sólo la puede afectar una persona extraña al delito; ya que siendo el sujeto activo del ilícito de homicidio quien llevara a cabo dichos actos, sería con la única finalidad de ocultar los vestigios del delito consumado. Al no advertirlo así la juega-dora, se violaron garantías en perjuicio del amparista, que en esta ejecutoria procede reparar, por lo que se le concedería el amparo para el efecto de que permaneciera intocada la declaratoria de su responsabilidad en el homi-

cidio calificado, y excluyendo el delito de violación a las Leyes sobre Inhumaciones y Exhumaciones, se haga una nueva individualización de la pena, acorde a su grado de peligrosidad.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 103 y 107 Constitucionales y 24 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

UNICO.- Para el sólo efecto precisado en la parte final del considerando que antecede, la Justicia de la Unión, ampara y protege a [REDACTED], contra los actos que reclama de la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, precisados en el primera resultando de este fallo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al lugar de su origen y, con su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de cinco votos, con el proyecto modificado, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por los CC. Ministros: Presidente Manuel Rivera Silva, Francisco Pavón Vasconcelos, Relator Raúl Cuevas Mantecón, Fernando Castellanos Tena y Santiago Rodríguez Roldán. Firman Los CC. Presidente y Ministros que integran la Sala con el Secretario de Acuerdos de la Sala que autoriza y da fe.

EL PRESIDENTE

MANUEL RIVERA SILVA



37

- 15 -

D.- 6469/81.

MINISTROS:

[Signature]
FRANCISCO PAVON VASCONCELOS

[Signature]
RAUL CUEVAS MENTECON

[Signature]
SANTIAGO RODRIGUEZ ROLDAN

[Signature]
FERNANDO CASTELLANOS TENA

EL SECRETARIO

[Signature]
RAUL PIMENTEL DIAZ

Esta hoja pertenece al amparo directo número-
6469/81, promovido por [REDACTED], contra ac-
tos de la 4a. Sala Trib. Sup. de Just. Edo. de Ver.

[Handwritten signature]
130.
A BAJA

S E N T E N C I A

28 FEB. 1983
notificó
Federal

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text throughout the page, possibly bleed-through from the reverse side]

